

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00074 00

Téngase en cuenta, que es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P.). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

En el presente caso, se evidencia que la obligación aducida está contenida en un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que surge de un contrato de compraventa de mercancía, por tanto, para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional debe venir acompañado de todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual.

Ahora bien, se observa que el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor estipulado en la cláusula penal contenida en el contrato de compra venta de mercaderías, con ocasión al aparente incumplimiento del vendedor CORPORACIÓN TERRITORIOS VISIBLES a las obligaciones allí pactadas, según lo establecido en los clausulados primero, quinto, y sexto,¹ es decir entregar *“en el puerto de Cartagena un contenedor con 1280 cajas de 16 kilogramos de Citrus x latifolia-Limón Persa para el día 28 de noviembre de 2022”* (hecho primero de la demanda).

No obstante a ello, se advierte que la cláusula penal reclamada por el incumplimiento de la entidad ejecutada, frente a las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa es manifiestamente improcedente, en la medida que no existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, ya que, si bien el comprador indico que pagó el precio pactado por \$97.280.000 (hecho segundo), también lo es, que no se acreditó que el demandante cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo como es el pago dentro de las fechas acordadas.

Por lo tanto, se observa que los documentos adosados como títulos ejecutivos no contienen una obligación bajo los parámetros señaladas en el artículo 422 del C.G.P., ya que no se acreditó el elemento exigibilidad, máxime cuando la cláusula

1

PRIMERA.- Objeto del Contrato. Por medio de este instrumento “El Vendedor” se obliga a vender y “El Comprador” a adquirir un contenedor con 1280 cajas de 16 kilogramos de fruta adicional al peso de la caja total 17.5 Kg de Citrus x latifolia, limón persa, también conocida como lima de Tahití, lima persa, limón mesina, limón sin semilla.

QUINTA.- Fecha de entrega. “El Vendedor” se obliga a entregar las mercancías a que se refiere este contrato en el puerto de Cartagena (Bolívar) en día que mediante comunicación escrita haga el “El Comprador” a la fecha en que reciba la confirmación de la naviera. **Esta comunicación deberá hacerse con mínimo (3) días de anticipación a la entrega en puerto de Cartagena (Bolívar).**

SEXTA.- Obligaciones del Vendedor. Será obligación del Vendedor para con el Comprador, a) Suministrar el producto con las especificaciones relacionadas en el anexo No 1, b) Entregar la documentación requerida para la exportación relativa al productor de la mercadería, c) Responsabilizarse si el producto no cumple con la calidad requerida en el Puerto de Rotterdam, Holanda; d) En el caso anterior el Vendedor deberá devolver el dinero pagado por el Comprador adicional a los gastos administrativos de exportación (Envío del contenedor a Europa).

penal está condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa, ultimo que no aparece verificado en la forma dispuesta en el artículo 427 del C.G.P., que señala:

“...Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella...”.

Lo que implica, que se requiere de un pronunciamiento judicial que declare el incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, en la medida que no hay certeza frente a este ítem, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere de una valoración probatoria que no está prevista en los procesos ejecutivos, sino que se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento, en la medida que el convenio contraído entre las partes genera obligaciones recíprocas.

Ahora bien, se itera que cuando se trata de obligaciones recíprocas, la parte actora deberá presentar con el libelo prueba de haber cumplido con las obligaciones a su cargo, o en su defecto acreditar que el demandado debe cumplir primero con las que estipularon a cargo de aquel (artículos 1602 y 1609 del Código Civil). De igual forma, no puede versar duda alguna sobre el cumplimiento de la obligación del acreedor y el incumplimiento del deudor, en la medida que la obligación objeto de pago no debe estar condicionada a la data en que se inicia la ejecución, o en dado caso, dicha condición se haya cumplido, lo que aquí no sucede.

Frente al particular, El Tribunal Superior de Pereira Sala de Decisión Civil de Familia preciso:

“...Se pregona del proceso ejecutivo, que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento...

De lo anterior se sigue que, al margen de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible...

Ahora, en lo tocante a la exigibilidad, que aquí es el tema puntual en discusión, desde bastante tiempo atrás ha indicado la Corte Suprema de Justicia, “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible. (...)

... es lo cierto, como lo advirtió la juez de instancia, que en la sentencia se establecieron obligaciones recíprocas y en ese orden, para que surja en el municipio de La Virginia – Risaralda la carga de hacer entrega del bien inmueble y sus frutos,

es necesario que el señor José Fernando Ospina Flórez hubiere acreditado que estuvo presto a cumplir con sus obligaciones consistentes en devolver el precio recibido por la venta, debidamente indexado...”.²

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada por KEVIC FRUITS S.A.S. en contra de CORPORACIÓN TERRITORIOS VISIBLES.

NOTÍFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, proveído del 4 de marzo de 2020, expediente: 66400-31-89-001-2019-00145-01.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4132b8711412f311e50c312e64b852dcfa8b827acb2b673ac0b9166d7ab40907**

Documento generado en 27/04/2023 07:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>